



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023.

Parte actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****.

Autoridades demandadas: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nayarit y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución administrativa de ***** , mandamiento de ejecución ***** y su requerimiento de pago.

Magistrado: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo a rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, ***** **por conducto de su apoderada legal** ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nayarit y de la Secretaría de**

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por la resolución administrativa de fecha *****, el mandamiento de ejecución ***** y su requerimiento de pago.

SEGUNDO. Admisión. En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, se ordenó conceder la suspensión del acto impugnado solicitada por la accionante, que al constituir el acto combatido un crédito fiscal, para ser jurídicamente procedente conceder la medida suspensiva ésta debía ser garantizada. En ese sentido, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés se acordó de conformidad el documento remitido por la parte actora, consistente en la póliza de fianza número ***** emitida por la cantidad de *****; por lo que se reiteró la concesión de la suspensión del acto impugnado a efectos de que la autoridad demandada no hiciera efectivo el cobro motivo de la litis.

TERCERO. Contestación de demanda. Por autos del veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Ampliación de demanda. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la ampliación de demanda presentada por la parte actora en contra de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece y su respectiva notificación, se admitieron las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad y

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de la materia.

QUINTO. Contestación a la ampliación. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de contestación a la ampliación de demanda por parte de la Procuradora Estatal de Protección al Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Nayarit, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito de defensa; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley

SEXTO. Audiencia. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuatro transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

En ese orden, en la décima quinta sesión extraordinaria Administrativa SE-15/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo TJAN-P-039/2023, en el que se designó al suscrito como Secretario General de Acuerdos del Pleno.

Posteriormente, derivado de la vacante de Magistrado Numerario que se originó en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit TJAN-P-003/2023, se me designó como Magistrado en Funciones de la Tercera Sala Unitaria Administrativa; y por ende, conocer del presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, 16, último párrafo, 37, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0145/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada
legal *****

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; el acuerdo TJAN-P-039/2023², en el que se designó al suscrito como Secretario General de Acuerdos del Pleno, aprobado por unanimidad de votos en la décima quinta sesión extraordinaria Administrativa SE-15/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés; y el acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-003/2023³ de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se designó al suscrito como Magistrado en Funciones de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Por lo que una vez analizados los autos se advierte que no existe

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

² Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se designa como Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia A, a la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, y a su vez, se designa al Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, como Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

ninguna causal de improcedencia, por lo que es procedente estudiar el fondo de las pretensiones planteadas por la parte actora.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que su representada fue notificada el trece de febrero de dos mil veintitrés, del mandamiento de ejecución contenido en el oficio ***** de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se exige el cobro impuesto por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Nayarit, por la cantidad de *****; por supuestamente infringir disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Nayarit. Lo cual caracteriza de ilegal, pues manifiesta que en ningún momento su representada fue notificada de la resolución que contiene la multa impuesta por la citada Procuraduría.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. Consiste en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Nayarit; así como el mandamiento de ejecución contenido en el oficio ***** de fecha ***** y su requerimiento de pago.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, es factible concluir que el **quinto concepto de impugnación** hecho valer por la accionante en su escrito de ampliación de demanda es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de los actos aquí impugnados.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia con datos de localización digital, rubro y texto siguiente:

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,

Enero de 2006, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Señala el accionante en el motivo de disconformidad, que ha operado la prescripción de la autoridad para requerir el pago de la multa contenida en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, tal y como lo establece el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit. Expone, que la multa impuesta a su representada la hizo ejecutable en el mes de octubre del año dos mil trece, siendo que el mandamiento de ejecución contenido en el oficio ***** de fecha ***** , fue requerido de pago a la accionante el trece de dicho mes y año, por lo que es inequívoco que transcurrió en demasía la facultad sancionadora de la autoridad demandada, operando con ello la figura jurídica de la prescripción.

Aseveraciones que esta Sala considera fundadas.

En primer término, es necesario señalar que **el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la reforma al Código Fiscal del Estado de Nayarit; la cual, no cambia el contenido de los artículos que en

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

el caso concreto serán analizados, únicamente se encuentran señalados en diversos preceptos legales a los establecidos previo a la citada reforma.

A mayor ilustración de lo que antecede, los artículos que regulan las prescripciones de las obligaciones y créditos de naturaleza fiscal se encuentran contenidos en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, en los artículos 114, fracción IV, en su artículo 116 que a la letra dice:

“Artículo 114.- Los créditos fiscales se extinguen por:

IV. Prescripción;

Artículo 116.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”

Énfasis añadido por esta Sala.

De la cita anterior, se advierte que las obligaciones y créditos a favor del fisco **se extinguen por prescripción en un término de cinco años, periodo que iniciará a computarse una vez que los mismos puedan ser exigibles.**

Por su parte, el dispositivo 117 del citado ordenamiento legal, establece que la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro siempre y cuando esta se encuentre notificada conforme a la ley y exista constancia que lo acredite. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

“Artículo 117.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se advierte que la facultad para que la autoridad pueda exigir válidamente un crédito fiscal **prescribe a los cinco años una vez que esta pueda ser exigida**; así también, se pone de manifiesto que en el Juicio Contencioso Administrativo en el que se provee, no existe constancia de una diligencia de cobro hasta el ***** que le fue notificado al actor el requerimiento de pago respecto del mandamiento de ejecución número *****, de fecha *****, en el cual se ordena el pago de la multa impuesta por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, mediante resolución administrativa de fecha nueve de octubre de dos mil trece dentro del expediente administrativo *****.

Multa, que según se advierte del procedimiento administrativo antes citado, fue notificada a la parte actora *****, tal y como consta de las constancias certificadas que obran a foja 74 de los autos; medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por tanto, al no existir en autos un requerimiento de pago previo al aquí demandado, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el crédito fiscal impuesto al actor, fue legalmente exigible a partir del año dos mil trece, por lo que para el *****, que se llevó a cabo el requerimiento de pago motivo de la presente litis, el multicitado crédito fiscal ya se encontraba prescrito. Pues claramente se advierte que transcurrieron **más de diez años** para que se realizara el cobro del mismo; siendo en exceso el plazo legalmente establecido para que opere la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

Es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 2ª./J. 150/2011, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción”.⁴

⁴ Registro digital: 161028

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

Así mismo, la Tesis Aislada XI.1o.A.T.70 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGÍTIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO. El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica”.⁵

En tal virtud, atendiendo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, referente al artículo primero constitucional, donde obliga a las autoridades a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal y los tratados internacionales, en el sentido de favorecer la protección más amplia al ciudadano, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa determina procedente **decretar la prescripción del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución número ***** derivado de la multa impuesta por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, mediante resolución administrativa ***** de fecha ***** , dentro del expediente administrativo *******, por haber transcurrido en exceso el término de ley

⁵ Registro digital: 2010866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.70 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3387
Tipo: Aislada

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

otorgado en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, para exigir el cobro del mismo.

Por ende, al ser actos posteriores al crédito fiscal antes señalado, se declara **la invalidez lisa y llana del requerimiento de pago de fecha *******, **y del mandamiento de ejecución ***** de fecha siete de *******.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el quinto concepto de impugnación planteado por la parte actora dentro del escrito de ampliación de demanda, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la prescripción del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución número *** derivado de la multa impuesta por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, mediante resolución administrativa ***** de fecha ***** , dentro del expediente administrativo *****.**

TERCERO. En consecuencia, se declara la invalidez lisa y llana del requerimiento de pago de fecha *** , y del mandamiento de ejecución ***** de fecha ***** , por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.**

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0145/2023

Actora: ***** por conducto de su apoderada legal *****

Así lo resolvió el **Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, quien autoriza y da fe.**

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de expedientes relativo al acto impugnado.
3. Números de oficios relativos al acto impugnado.
4. Cantidad relativa al acto impugnado.
5. Fechas relativas al acto impugnado.